REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-0006300
Accionante : **LUIS CARLOS MAPE**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia :***060***

Florencia, Caquetá, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS CARLOS MAPE** en contra de **ASMET SALUD EPS,** vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor LUIS CARLOS MAPE, la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, Primero: "es una persona que ha sido diagnosticada con VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON INFLAMACION, debido a este padecimiento sufre de mucho dolor y ardor en las piernas, no puede caminar trayectos largos ni permanecer mucho tiempo de pie, pues el dolor no se lo permite, segundo: con la finalidad de mejorar su calidad de vida, el médico tratante le ordenó el pasado 19 de abril de 2022 interconsulta por especialista en anestesiología, con la finalidad de que esta especialidad lo evalue para una posterior intervención quirúrgica para realizarle los procedimientos de LIGADURA DE PERFORANTES –LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS –LIGADURA Y ESCISIÓN ENFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS –LIGADURA DE ESCISIÓN DE SAFENA

INTERNA, tercero, todos los servicios aquí mencionados fueron autorizados para la ciudad de NEIVA en la clínica MEDILASER S.A., esta situación le preocupa pues es una persona de escasos recursos, la única ayuda que recibe es la del ingreso solidario, no puede realizar trabajos que requieran mucho esfuerzo, porque su padecimiento en las piernas no le permite permanecer mucho tiempo de pie y tampoco tiene estudios para efectos de acceder a una oferta laboral distinta, tiene 59 años y no tiene una red familiar que lo apoye, sus vecinos a veces le colaboran al ver su situación tan compleja, Cuarto Ante tales hechos, se acercó a ASMET SALUD con la intención de solicitarles los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación para el y un acompañante, sin embargo, en la EPS le manifestaron que ellos no cubren tales conceptos, es menester manifestar su preocupación , pues por su condición económica no va a poder cumplir con lo ordenado por el médico tratante, pues la prestación de los servicios que requiero le fue otorgada para una ciudad diferente de donde tengo su domicilio, Quinto: la interconsulta por especialista en anestesiología está programada para el 02 de junio de 2022 a las 3:30pm en la ciudad de Neiva.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

"PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicitó, se le conceda y tutelen los derechos fundamentales y constitucionales a la salud de manera integral, seguridad social integral y dignidad humana y ordene a ASMETSALUD EPS-S –FLORENCIA, se sirva realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que le suministre a él y a un acompañante los viáticos para cubrir los gastos de transporte municipal e intermunicipal, alojamiento y alimentación durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir a las citas, procedimientos o cualquier otro servicio médico que sea prescrito por el galeno tratante y que sea otorgada su prestación fuera de su domicilio. Teniendo en cuenta su patología definida por el médico que en este caso es VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON INFLAMACIÓN.

Segundo: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S –Florencia, se sirva otorgarme el tratamiento integral de mi patologíaI831 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON INFLAMACIÓN, de tal manera que no tenga yo que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios de salud que me sean prescritos por el médico tratante, tales como insumos, medicamentos, procedimientos, intervenciones, remisiones, traslados y cualquier otro servicio que se derive del diagnóstico aquí definido.
Tercero: Prevenir al DIRECTOR de ASMET SALUD EPS-S –Florencia y/o a quien corresponda, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de Junio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia ,la cual se admitió mediante auto de la misma fecha , a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y se concedió ,la medida provisional solicitada por el accionante.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito[1] allegado el 02 de junio de 2022, suscrito por la Gerente Departamental, indica que:

"Nos permitimos informar que se están generando las correspondientes autorizaciones para que sean suministradas antes del 2 de junio, y así garantizar el desplazamiento como lo ordeno su Honorable despacho, ya se informó al paciente para que se acerque a solicitar las respectivas autorizaciones .

Antes de pronunciarnos frente a los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, es pertinente manifestar, que al señor LUIS CARLOS MAPE desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud. Así las cosas, es evidente que a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud del señor LUIS CARLOS

[1] Ver archivos " RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

MAPE por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el usuario LUIS CARLOS MAPE, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, y que, en efecto, cuenta con una orden medica expedida por el médico tratante, supuestos frente a los cuales, mi representada no desconoce que el servicio y/o tecnología requerido, bajo una óptica o criterio finalista, son necesarios para la recuperación de la salud del accionante. De igual manera, es claro y respetuoso por parte de la EPS, que con la expedición de la ley 1751 de 2015, el Legislador materializó en una norma la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud, siendo claro que la obligación de las EPS es garantizar el acceso únicamente a los servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios, contenido en la Resolución 2292 de 2021, teniendo en cuenta que las EPS reciben únicamente los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC – que no puede ser destinada a un fin diferente. Por su parte, las entidades departamentales tienen a su cargo la prestación de los servicios que no se encuentran en el PLAN DE BENEFICIOS y las exclusiones, tal como lo señala el artículo 13 de la resolución 1479 de 2015. Se reitera, las instituciones prestadoras de salud IPS, están supeditando la prestación de servicios NO POS y exclusiones, al pago anticipado, pago que no puede realizar ASMET SALUD EPS y por lo tanto, es necesario que el Juzgado ordene al ADRES que proceda con el pago inmediato y anticipado del servicio que solicita el usuario, con el fin de garantizar el equilibrio en el sistema de salud. De lo contrario, se estaría imponiendo una carga excesiva a la EPS que no puede soportar y que afecta gravemente el equilibrio financiero de la prestación de los servicios. Bajo tal derrotero, y en procura de que se adelante el correcto examen de interpretación de la norma versus la realidad del sistema de salud, se tiene que el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente ampliación en su cobertura y adopción de soluciones frente a las problemáticas sobrevinientes como la particular, por lo que si en criterio del Juez decide inaplicar la normatividad referente a los Servicios y/o Tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, será el ADRES, la entidad que debe garantizar el flujo de recursos para el suministro de los servicios y/o tecnologías objeto de estudio, de manera oportuna.

4.2 LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,

Guardo silencio.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada- ASMET SALUD EPS – es una entidad de orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor LUIS CARLOS MAPE por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación*

por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, resulta procedente el suministro de viáticos de transporte a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos y el suministro de tratamiento integral.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)*".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha

advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

SERVICIO DE TRANSPORTE

El derecho fundamental a la salud según la ley estatutaria 1751 de 2015, articulo, literal c, se rige, entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar al accionante Luis Carlos Mape, el acceso físico a los servicios de salud prescrito por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente a su residencia.

Según la Resolución 2481 de 2020, articulo 122, el servicio de trasporte es un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia de la afiliada, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Así mismo, el parágrafo de la referencia normativa indica que las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el trasporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el articulo10 de este acto administrativo, o cuando existiendo esto en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiese tenido en cuenta. Para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5.5.2. En lo que respecta al pago de transporte de un acompañante, la misma Corporación ha dicho que:

> "***Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona.*** *En ese orden, "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante."*[2] (Resalta el Juzgado)

De modo que para poder conceder la orden de pago de transporte para un acompañante se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales han sido precisados y aplicados por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, los cuales se traducen en los siguientes:

[2] Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 2017, M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."[3]

Adicionalmente, se hace necesario señalar que acorde a lo manifestado por la Corte Constitucional es importante diferenciar el transporte intermunicipal del cual ya se ha hecho mención, del interurbano[4], dado que, que este requiere de un trámite diferente, precisándose así:

> *"Actualmente, en el Régimen Subsidiado, cuando el médico tratante prescribe un servicio no incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y no excluido mediante las listas emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debe llevarse a cabo el proceso determinado en la Resolución 2438 de 2018 ante la Junta de Profesionales en Salud, en la cual se determinará la aprobación o no de lo prescrito."*

Sin embargo, en otro de sus pronunciamientos luego de realizar un análisis Jurisprudencial, manifestó que, el transporte urbano podía darse cuando fuera indispensable para el desarrollo de un tratamiento, indicándolo así:

> *"A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo."*[5]

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, el señor LUIS CARLOS MAPE, interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende se le ordene a ASMET SALUD EPS que suministre los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos,

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2017, T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011
[4] Sentencia T-491 de 2018
[5] Corte Constitucional. Sentencia T 409 de 2019.

con la finalidad de cumplir con la realización de INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, con la finalidad de que esta especialidad me evalúe para posteriormente intervenirme quirúrgicamente, con los procedimientos de LIGADURA DE PERFORANTES –LIGADURA Y ESCISIÓN SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS –LIGADURA Y ESCISIÓN ENFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS –LIGADURA DE ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA. así como también para asistir a todas las citas médicas, controles, exámenes terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de su sus padecimientos, que impliquen el traslado a diferentes ciudades diferentes a su domicilio.

Destáquese que, el pasado 31 de mayo, este Despacho concedió la medida provisional consistente en ordenar a ASMET SALUD EPS que autorizara y suministrara los servicios de transporte y hospedaje para el señor LUIS CARLOS MAPE, con el fin que asistiera a la cita de control medica de especialidad Anestesiología el día 2 de junio de 2022 en la Clínica Medilaser De la ciudad de Neiva.

Ahora bien, ASMET SALUD EPS frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, resaltó que, la Resolución 2292 de 2021, en ninguno de sus apartes consagró dentro del Plan Obligatorio de Salud, el transporte de un acompañante y alojamiento como uno de los servicios que compete al ámbito de la salud, sin que pudiera ser financiado.

A ello, por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Claro es para este Despacho que el accionante, dada la complejidad de sus afecciones, requiere atención en instituciones prestadoras del servicio de salud especializadas, por lo que, en atención a la elección de prestador realizado por el accionante, ha sido remitido a la CLINICA MEDILASER, para recibir los servicios de atención en salud, concretamente a la ciudad de Neiva (H).

Por consiguiente, en aplicación del marco jurídico vigente, ASMET SALUD EPSS tiene la obligación de cubrir los gastos que implica dicho desplazamiento a la entidad que requiera para llevar a cabo su diagnóstico y tratamiento.

Adicionalmente, debe recordarse que las listas de exclusiones son taxativas y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias[6]. Por consiguiente, la autorización del servicio de transporte solicitado a favor de LUIS CARLOS MAPE "*en tanto (…) no se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud, debe entenderse incluido*"[7].

Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte debido a que:

(i) El servicio es realizado directamente por ASMET SALUD EPSS a la cual se encuentra afiliada la demandante, remitiéndola a un prestador de un municipio distinto de su residencia.

(ii) Ni la accionante ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPSS en el régimen subsidiado, "*hay presunción de incapacidad económica (…) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*"[8]; así mismo, la parte accionante en el escrito de tutela como en la solicitud de medida provisional, expuso que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos que se derivan de la prestación de servicios en salud que requiere; por lo tanto, al tratarse de una negación indefinida, ASMET SALUD EPSS es la parte encargada de demostrar la solvencia económica de la actora y de su familia. Sin embargo, no se halla en el expediente una intervención o prueba que controvierta esa situación.

Así, la entidad accionada no cumplió con la carga probatoria de desvirtuar la insolvencia económica, por lo que debe soportar la consecuencia jurídica de su omisión, y darse por probado el hecho.

(iii) De no efectuarse el desplazamiento se pone en riesgo la salud de la accionante, debido a que padece una patología que requiere de tratamiento continuo, máxime cuando se trata de una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer.

En lo que refiere al servicio de alojamiento solicitado en el acápite de pretensiones por la accionante, la financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de

[6] Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-491 de 2018.
[7] Sentencia T-446 de 2018.
[8] Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

duración donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando *(i)* se constate que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; *(ii)* requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

Teniendo en cuenta las sub reglas descritas, dígase que, si bien se trata de una patología considerada como catastrófica, nada se adujo respecto a la necesidad de un acompañante, pues debe constatarse que sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.

Por ende, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera desproporcionada la pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por la accionante, dentro de la misma, no se encontró prueba alguna que justifique la necesidad de un acompañante, razón por la que no se accederá a dicha solicitud.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Atención integral

Respecto a la solicitud de atención integral declárese que, si bien, la accionante se encuentra en el transcurso de tratamientos médicos que requieren continuidad, por cuanto padece de "tumor maligno del ovario", patología que requiere de controles médicos constantes que exigen la no interrupción de los tratamientos, debe analizarse los requisitos determinados por la Corte Constitucional para poder concederse.

Destáquese que, en primer lugar, se requiere que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio o demora injustificada para el suministro de medicamentos o la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, que pongan en riesgo la salud de la actora, situación que, en el caso en concreto no se avizora, pues del recuento fáctico y de los elementos obrantes en la actuación, no se vislumbra que ASMET SALUD

EPSS, haya incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues, nótese que, de acuerdo a los elementos allegados a la actuación ASMET EPSS ha procedido a autorizar y prestar cada uno de los servicios que la accionante ha requerido.

En segundo lugar, se requiere que existan ordenes emitidas por el médico especificando los servicios que necesita la paciente, dado que constituye un aspecto que debe estar claro para el Juez de Tutela, al respecto, tampoco se encuentra demostrado que a la fecha se encuentra pendiente por autorizar algún tipo de servicio que requiera la paciente con urgencia y necesidad, lo que permite inferir, que tampoco se encuentra satisfecho este requisito jurisprudencial.

De conformidad con lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de tratamiento integral solicitada por la accionante, pues la conducta omisiva y negligente de la entidad prestadora del servicio de salud, así como la claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible, porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

En consecuencia se ordenará a ASMET EPSS, a través su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento al señor LUIS CARLOS MAPE y un acompañante, cuando deba desplazarse desde la ciudad de Florencia a la ciudad de Neiva (H), ida y regreso, o a la ciudad donde se deba prestar los servicios ordenados por sus médicos tratantes, para asistir a los tratamientos, citas, controles, procedimientos y exámenes que sean necesarios para el tratamiento de sus afecciones en salud. Se advierte que el servicio y Alojamiento será suministrado por la EPS, siempre y cuando la remisión exija más de un día de duración.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud del señor LUIS CARLOS MAPE reclamado por el agente oficioso conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, a través su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento al señor LUIS CARLOS MAPE y un acompañante, cuando deba desplazarse desde la ciudad de Florencia a la ciudad de Neiva (H), ida y regreso, o a la ciudad donde se deba prestar los servicios ordenados por sus médicos tratantes, para asistir a los tratamientos, citas, controles, procedimientos y exámenes que sean necesarios para el tratamiento de sus afecciones en salud .Se advierte que el servicio y Alojamiento será suministrado por la EPS, siempre y cuando la remisión exija más de un día de duración.

TERCERO. – NEGAR la prestación integral de los servicios en salud y el suministro de alimentación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

QUINTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba9ef6e600f17f00094ab7c3b2572f185fd45a0d090b67978ea1be4c0326d6e**
Documento generado en 14/06/2022 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica